

# *dictamen* sobre

**EL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
ESTABLECEN LAS PRUEBAS  
DE APTITUD PARA  
LA OBTENCIÓN DE LA  
LICENCIA DE CAZA DE LA  
REGIÓN DE MURCIA**



# *dictamen* sobre

## **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 10 de febrero de 2025, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

dictamen

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) un escrito firmado por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por delegación del Consejero, en el que remite un Proyecto de “De-

creto por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza de la Región de Murcia”, junto al expediente tramitado, para que este Consejo emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

**El Proyecto sometido a Dictamen de este CESRM es el documento nº 3-11 del expediente digital remitido a esta Entidad, en cuyos folios (margen derecha, arriba) se consigna: “25/5/2023\_Petición Dictamen CES”.**

Dicho Proyecto tiene la siguiente estructura y contenido:

En su exposición de motivos, expresa lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“La Constitución española en su artículo 148, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de Caza y Pesca Fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la misma competencia exclusiva en esta materia, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades (artículo*

*diez uno. apartado 9), y su ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución (artículo diez dos). Con este marco competencial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la **Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, en cuyo artículo (sic, debe decir 71) se establece que para obtener la primera licencia de caza, es necesario superar un examen de aptitud y conocimientos en materia de caza, reconociéndose los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma, así como los equivalentes para los cazadores extranjeros en su país de origen. En su desarrollo, se aprobó a vez el Decreto n.º 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la ob-***

**tención de la licencia de caza en la Región de Murcia, que ahora resulta necesario sustituir por otro nuevo, a la vista de las importantes modificaciones que es necesario introducir, especialmente las relativas a las modalidades de cursos y exámenes para la obtención de la obtención por primera vez de las licencias de caza autonómica e interautonómica, y a la posibilidad de que la pruebas de aptitud pueda llevarse a cabo no solo por la consejería competente en materia de caza sino también por entidades homologadas.**

*El objetivo de esta nueva regulación mejorada sigue siendo el de lograr y consolidar una caza planificada y ética, la caza del siglo XXI. La formación del cazador se considera necesaria para un uso sostenible de los recursos cinegéticos y ayuda a compatibilizar el resto de usos y usuarios de los espacios naturales y agrícolas. La acción cinegética debe ser llevada a cabo por cazadores deportivos con suficiente formación para hacer un uso adecuado de los recursos cinegéticos, basada en el conocimiento de la legislación cinegética, de las especies cazables, de las modalidades de caza, ética del cazador y de las normas de seguridad en las cacerías y correcto manejo de las armas de caza.*

*En la tramitación del decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios*

*de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”.*

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del artículo 71 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, regulando las pruebas de aptitud a superar para la obtención de las licencias de caza autonómica e interautonómica para cualquier modalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a todas aquellas personas que pretendan obtener por primera vez la licencia de caza de la Región de Murcia que no tengan acreditada la aptitud. Será necesario acreditar el conocimiento de las materias relacionadas con la caza, mediante la superación de las pruebas de aptitud para cazar convocadas por la consejería competente en materia de caza o realizadas por entidades homologadas conforme a lo establecido en el presente Decreto.

2. Quienes hayan sufrido la retirada de la licencia de caza por resolución administrativa o sentencia judicial firme, motivadas por infracción grave o muy grave, necesitarán para obtenerla nuevamente, una vez cumplido el plazo de inhabilitación, superar las pruebas de aptitud regu-

ladas en el presente Decreto (artículo 73.3 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre).

3. Se reconocerán como válidos los certificados de aptitud con pruebas similares expedidos por cualquier otra comunidad autónoma o por un país extranjero, bajo el principio de reciprocidad. Las personas que quieran obtener por primera vez la licencia de caza de la Región de Murcia y dispongan de dichos certificados, tendrán que acompañarlos a la solicitud de la licencia.

Artículo 3. Pruebas de aptitud convocadas por la consejería competente en materia de caza.

1. La consejería competente en materia de caza convocará al menos dos exámenes anuales para la acreditación de la aptitud para cazar.

2. La convocatoria tendrá, al menos, el siguiente contenido: a) Indicación del procedimiento de inscripción y plazos de presentación de solicitudes. b) Concreción del número de preguntas que se plantearán, número de respuestas correctas necesarias para su superación y duración de las pruebas. c) Lugar, fecha y hora de los exámenes. La convocatoria de las pruebas de aptitud para cazar deberán realizarse con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de realización. d) Designación de los componentes del tribunal calificador, incluidos los suplentes en los supuestos de ausencia, enfermedad u otra

causa legal que impida su presencia. e) Importe de la tasa a abonar por la realización de las pruebas de aptitud para cazar.

Artículo 4. Composición y funciones del tribunal.

1. El Tribunal calificador tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente/a: la persona que ostente la Subdirección General o Jefatura del Servicio competente en materia de caza.
- b) Secretario/a: una persona adscrita como técnico a la Unidad Jurídica de la Dirección General competente en materia de caza, que actuará con voz y voto.
- c) Dos vocales: un técnico de la Unidad competente en materia de caza y un representante de la Federación de Caza de la Región de Murcia.

2. Las funciones del tribunal son las de redacción del contenido de las preguntas, de vigilancia del desarrollo de las pruebas, de calificación de los exámenes, de resolución de las eventuales impugnaciones presentadas y levantará acta en la que constarán las modificaciones que pudieran derivarse de las mismas, que trasladará a la Dirección General competente a efectos de la publicación del listado definitivo.

Artículo 5. Requisitos. Las personas interesadas en acceder a las pruebas de aptitud para cazar convocadas por la consejería competente en materia de caza, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener catorce años cumplidos, o cumplirlos durante el año en el que se presenta a la prueba y contar, en el caso de menores no emancipados, con autorización escrita de uno de los padres o tutor.
- b) Abonar la tasa para la realización de las pruebas de aptitud para cazar. No se tendrá por inscritas para las pruebas a las personas que no hayan abonado la tasa antes del final del plazo de inscripción.
- c) No estar cumpliendo una sanción de inhabilitación para cazar.

Artículo 6. Solicitud.

1. La solicitud para participar en las pruebas de aptitud convocadas por la consejería competente en materia de caza se realizará en modelo normalizado (anexo I) indicando el tipo de licencia a la que se opta y que será presentada en el Registro General de la Consejería competente en materia de caza o en cualquiera de los lugares a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-

nistraciones públicas, así como por el procedimiento de ventanilla única en aquellos municipios que disponen del mismo, acompañada con copia del abono de la tasa y certificado expedido por la entidad homologada acreditativo de la superación del curso de formación, en el caso de haberlo realizado.

2. El formulario de solicitud requerirá al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y número del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del pasaporte en vigor o del Número de Identificación de Extranjero. Será requisito necesario para realizar las pruebas de aptitud para cazar, presentar en el momento de la prueba, la documentación identificativa original que se haya hecho constar en la solicitud.
- b) Declaración responsable de no estar cumpliendo una sanción de inhabilitación para cazar.

Artículo 7. Desarrollo de las pruebas e impugnaciones.

1. La Dirección General competente en materia de caza publicará en el Portal Web de Caza y Pesca Fluvial la lista de los aspirantes admitidos, indicando el lugar, la fecha y la hora para hacer el examen de la convocatoria correspondiente.

2. Por el Secretario/a del tribunal se levantará la correspondiente

acta, que firmarán los miembros del mismo, y hará constar en ella los aspirantes presentados, los ejercicios celebrados, las calificaciones otorgadas, su propuesta de las personas que han superado el examen y de quienes no lo han superado y las incidencias que a juicio del Tribunal deban reflejarse en el acta, debiendo elevarla a la Dirección General competente en materia de caza, en el plazo máximo de siete días naturales desde la fecha de celebración del examen de aptitud para cazar.

3. Conforme a dicha propuesta, la Dirección General competente en materia de caza, hará público el listado provisional en un plazo máximo de una semana desde su recepción. Ese listado provisional se publicará en la página web de la Dirección General competente en materia de caza.

4. También se publicará el test resuelto, pudiendo las personas interesadas impugnar la validez de determinadas preguntas de la prueba, en el plazo de tres días naturales desde la aparición del listado provisional.

5. Las impugnaciones se resolverán en un plazo de tres días naturales desde su recepción y el tribunal levantará acta en la que constarán las modificaciones que pudieran derivarse de las mismas, que trasladará a la Dirección General competente que publicará el listado definitivo en el plazo de siete días naturales a través de la página web de esa Dirección General.

Artículo 8. Pruebas de aptitud realizadas por entidades homologadas.

1. Las pruebas de aptitud a celebrar por entidades homologadas se realizarán en los locales dependientes de dichas entidades o en aquellos que les cedan y que reúnan las condiciones mínimas para la impartición de la docencia y prueba de examen.

2. Las entidades homologadas deberán presentar en la Consejería competente en materia de caza, calendario de los cursos que se vayan a impartir y de las pruebas de aptitud previstas para el año siguiente antes del 31 de diciembre de cada año, y serán responsables de la redacción del contenido de las preguntas, de la vigilancia del desarrollo de las pruebas, de la calificación de los exámenes, y de la resolución de las eventuales impugnaciones presentadas.

3. Las personas interesadas en acceder a las pruebas de aptitud realizadas por entidades homologadas deberán cumplir los requisitos previstos en los apartados a) y c) del artículo 5 del presente Decreto.

4. Una vez superadas las pruebas de aptitud, el responsable o director del curso y el máximo representante de la entidad homologada elevará a la dirección general con competencias en materia cinegética la relación de personas aptas.

Artículo 9. Contenido del examen.

1. Las pruebas de aptitud para cazar, tanto las realizadas por la consejería competente en materia de caza como por las entidades homologadas, versarán sobre el temario que se incluye en el anexo II y constará de un cuestionario teórico y otro práctico que se contestarán por escrito, en un tiempo máximo de 60 minutos cada uno, e incluirán 30 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas posibles, de las que solo una será la correcta. Por cada 3 respuestas incorrectas, se restará una respuesta correcta.

2. El cuestionario teórico se realizará sobre el bloque de teoría nº 1, y el cuestionario práctico sobre el bloque de conocimiento práctico nº 2, e incluirá fotografías o dibujos para la identificación de especies cinegéticas, sus trofeos, especies exóticas objeto de control, especies no cinegéticas, las armas y actividades relacionadas con la caza.

3. Para superar la parte teórica y práctica, se deberá de obtener una puntuación mínima de 7 sobre 10 en cada parte, siendo el resultado de obtener la puntuación obtenida en cada test más los 2 puntos que proporciona en cada parte la superación del curso de formación voluntario.

4. En caso de que se supere solo la parte teórica o práctica, el presidente del tribunal de las pruebas de aptitud o el responsable de la entidad

homologada expedirá a favor del interesado, un certificado en el que se pondrá de manifiesto tal circunstancia, al objeto de que pueda volver a presentarse en la próxima convocatoria solamente al cuestionario de la parte que no se ha superado.

Artículo 10. Certificado de aptitud.

Una vez superadas las pruebas de aptitud, la Consejería competente en materia de caza expedirá un certificado acreditativo para poder obtener la licencia de caza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según el modelo del anexo IV.

Artículo 11. Curso de formación.

1. Los cursos de formación de aptitud para cazar tendrán carácter voluntario y se llevarán a cabo por entidades homologadas por la Consejería competente en materia de caza.

2. Los cursos se impartirán en los locales que dichas entidades posean por cualquier título válido.

3. Los cursos tendrán una duración de veinte horas como mínimo. Podrán ser presenciales u on-line con la realización de clases teóricas y prácticas sobre el temario mínimo del anexo II.

4. Habrá tres modalidades de curso y examen, la convencional para armas de fuego o licencia interautonómica, caza con hurón o caza con rehalas de perros, y específicas para

la caza con arco y para la cetrería. En estas dos últimas modalidades se sustituyen dos temas por su teoría y práctica específica, conforme a lo especificado en el anexo II.

5. La entidad homologada emitirá certificado de superación del curso de formación obteniéndose un 20% de la nota de la prueba de aptitud (2 puntos sobre 10) a los participantes que obtengan 5 puntos sobre 10 en cada uno de los cuestionarios, práctico y teórico.

6. La entidad homologada que imparta algún curso de formación, remitirá el listado de personas que han obtenido dicho certificado a la Dirección General con competencias en materia de caza.

Artículo 12. Manual para las pruebas de aptitud del cazador.

1. La Consejería competente ha elaborado un manual con el contenido del temario, del cual se extraerán las preguntas para las pruebas de aptitud. El manual estará disponible en la web de la Dirección General competente en materia de caza.

2. En la web también se podrán ver los test realizados en convocatorias anteriores con las respuestas correctas.

3. El manual será actualizado anualmente con las novedades que vayan surgiendo respecto al contenido del temario.

Artículo 13. Homologación de entidades.

1. Tendrán la consideración de entidad homologada para impartir los cursos de formación y/o para la celebración de pruebas de aptitud para cazar, aquellas entidades que realicen su solicitud mediante modelo del anexo III y sean reconocidas por Orden de la Consejería competente en materia de caza.

2. Junto a la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Escritura de constitución de la entidad.
- b) Declaración responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- c) Declaración responsable de hallarse al corriente de las obligaciones frente a la seguridad social.
- d) Acta del acuerdo adoptado para solicitar la homologación.
- e) Memoria en la que se detalle el contenido, procedimiento y evaluación de las pruebas de aptitud y de los cursos de formación, así como los materiales, instalaciones adecuadas y profesores participantes, y en la que se incluirá la documentación acreditativa de la capacidad de los mismos con el correspondiente currículum.

f) Declaración responsable de disponer al menos de una persona con titulación universitaria que disponga de certificado de estudios que acredite haber cursado materias específicas sobre gestión cinegética.

g) Declaración responsable de disponer de una Web corporativa a través de la que informaran del detalle de las pruebas de aptitud a celebrar y del contenido de los cursos, así como los materiales, instalaciones y profesores participantes.

3. El plazo para resolver sobre la solicitud de homologación será de tres meses, a contar desde el día siguiente a su presentación. Transcurrido aquel plazo sin notificación de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

4. La homologación se revocará, previa audiencia de la entidad homologada, en el supuesto en que ésta deje de reunir los requisitos por la que se otorgó aquella o por incumplimiento de las condiciones en la realización de los cursos o de las pruebas, fijadas en la resolución de homologación.

5. Las entidades homologadas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de caza cualquier variación relevante que se pudiera producir y que pudiese comprometer el cumplimiento de alguno de los requisitos fijados para

la homologación de las entidades autorizadas para impartir los cursos o realizar las pruebas.

6. La Consejería competente en materia de caza podrá inspeccionar las instalaciones, supervisar el desarrollo de los cursos y pruebas, y proponer las mejoras que considere necesarias en el programa de formación, que serán de obligado cumplimiento para la entidad.

7. La Federación de Caza de la Región de Murcia tendrá la consideración de entidad homologada.

8. Será requisito necesario para obtener la homologación, estar inscrito en el Registro de entidades deportivas de la Región de Murcia.

9. La Dirección General competente en materia de caza publicará en su página web las entidades homologadas.

Disposición adicional única. Licencia interautonómica de caza.

Quienes pretendan obtener la licencia interautonómica de caza prevista en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, por la que se publica el Convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales.

les para todos sus territorios (BOE n.º 65 de 17 de marzo de 2017), deberán superar obligatoriamente las pruebas de aptitud reguladas en el presente decreto o haber obtenido la licencia de caza con anterioridad a la entrada en vigor del convenio (14 de noviembre de 2015).

Disposición derogatoria única. Queda derogado el Decreto nº 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de caza, para que en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el correcto desarrollo y aplicación de este decreto, así como la modificación del temario del anexo II.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I. SOLICITUD PARA PRESENTARSE A LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA CAZAR (...)

ANEXO II. TEMARIO DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA CAZAR (Con temas específicos para las modalidades de cetrería y de caza con arco, que reemplazan a algunos temas del examen “convencional” – el de armas de fuego, hurón y rehala de perros). (...)

ANEXO III. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN PARA IMPARTIR LA FORMACIÓN PARA LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA CAZAR (que incluye la solicitud de habilitación para realizar pruebas de aptitud, aunque no se mencione en el título del Anexo (...)).

ANEXO IV. MODELO DE CERTIFICADO DE APTITUD (...)

### III. OBSERVACIONES GENERALES

#### **1. Sobre la tramitación del procedimiento.**

**A)** Desde la limitada perspectiva en que es procedente para este CES-RM analizar los aspectos jurídicos del Proyecto de referencia y, aquí en con-

creto, en lo relativo a su tramitación, no cabe oponer reparos sustanciales a las actuaciones seguidas al efecto, a la vista de lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presi-

dente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Así, en el expediente remitido destaca una **primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), de 13 de marzo de 2023, elaborada por la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial, en la que se propone aprobar un Proyecto de modificación del vigente Decreto nº 112/2018, de 23 de mayo**, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia. Con él se pretende la modificación de los actuales artículos 1; 2.1; 5.5; 9 y 11, y los Anexos I y II.

En síntesis, con ello se pretende:

a) Eliminar las referencias que en el Decreto vigente se hacen a la clases de licencias de caza tipos G, S, y C, en favor de una referencia general a la licencia de caza autonómica e interautonómica, que habilitarían para todas las modalidades de caza. Sin embargo, en el Anexo II se mantiene la diferenciación de tres modalidades de cursos de formación y pruebas de aptitud: por un lado, la convencional para armas de fuego “o licencia interautonómica”, caza con hurón y caza con rehala de perros; y, por otro, las pruebas específicas para cetrería y para caza con arco. (De posterior comentario).

b) La previsión normativa de habilitar entidades homologadas administrativamente para realizar pruebas de aptitud, al margen de las pruebas que

convoque y resuelva la Administración regional. En una versión posterior del Proyecto se reconoce como homologada directamente a estos efectos a la Federación Murciana de Caza. El resto de entidades interesadas deberán cumplir ciertos requisitos, entre ellos, estar inscritas en el Registro de entidades deportivas de la Región de Murcia. Se fundamenta esta decisión en el hecho de facilitar la superación de las pruebas, al haber con ello más convocatorias anuales de pruebas y evitar que los interesados se acojan a la realización de pruebas “on line”, previstas en la normativa de la Comunidad de Aragón (adherida al sistema de licencia interautonómica de caza y pesca fluvial, de posterior referencia).

Posteriormente, el Proyecto se somete a la consideración del **Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial en su sesión de 28 de marzo de 2023**, integrado por diversas Consejerías y entidades de diversa índole interesadas en el sector de la caza, si bien en el acta levantada al efecto no se consigna el parecer de dicho órgano consultivo al efecto.

Remitido el Proyecto al **Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería competente, fue informado el 22 de mayo de 2023**, destacando, en síntesis, la falta de consulta previa prevista en la Ley estatal 39/2015 y de la publicidad activa (Ley regional 12/2014) del Proyecto, y la conveniencia de proceder a la aprobación de un nuevo Decreto que

integre las numerosas modificaciones que se proponen sobre el vigente Decreto nº 118/2018, a cuyo efecto proponen un borrador, informando éste favorablemente.

Se elabora una **nueva versión de la MAIN (la última que consta en el expediente), de fecha 25 de mayo de 2023, en relación con el borrador de Proyecto elaborado por el referido Servicio Jurídico.**

Consta en el expediente que dicho borrador de Proyecto (ya no de mera modificación del vigente, sino de sustitución total del mismo por otro nuevo) fue sometido a **información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 137, de 16 de junio de 2023**, y mediante oficio de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática, se expresa que no se han recibido alegaciones al efecto.

Como se dijo en el epígrafe anterior, el **Proyecto sometido a Dictamen de este CESRM es el documento nº 3-11 del expediente digital remitido a esta Entidad, en cuyos folios (margen derecha, arriba) se consigna: “25/5/2023\_Petición Dictamen CES”, pues no ha sufrido variación desde tal fecha.**

**B)** No obstante lo anterior, se advierte que la última MAIN debe ser corregida, en la medida en que incurre en varios defectos. Para ello puede aprovecharse la necesidad de elaborar una nueva que incorpore una síntesis de lo expresado en el presen-

te Dictamen y sin perjuicio de que se elabore una Memoria final una vez se recaben los preceptivos informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia; documento final de MAIN al que deberá darse la publicidad prevista en la normativa regional sobre transparencia administrativa.

Así, en el epígrafe 3.7 (*“Lista de derogaciones”*) de la reseñada MAIN se expresa que no existe *“ninguna”* derogación, cuando es evidente que con el nuevo Proyecto de Decreto se pretende derogar el vigente Decreto nº 112/2018.

Asimismo, según la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la *“Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia”*, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022), *“se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades **voluntarias** de naturaleza administrativa derivadas de*

una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, **inscripción en registros voluntarios**, solicitudes de claves de servicio...). Es claro que las eventuales solicitudes de homologación o reconocimiento como entidades habilitadas para realizar pruebas de aptitud del cazador, si se mantienen en el Proyecto (de posterior comentario), deben ser consideradas cargas administrativas, y, por tanto, debe evaluarse su coste, no ya sólo para la entidad interesada, sino para la propia Administración regional, pues el eventual procedimiento administrativo de homologación o reconocimiento a este fin debería justificar una tasa al efecto, siendo el presente procedimiento el idóneo para sentar las bases de la futura modificación de la legislación regional de tasas a este fin.

**2. Los efectos jurídicos de la adhesión de la CARM de la Región de Murcia al Convenio de colaboración con las CCAA de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para todos sus territorios. Consecuencias sobre el vigente Decreto nº 112/2018 y sobre el Proyecto de nuevo Decreto. Necesidad de modificar dicho Proyecto para adaptarse al referido Convenio.**

Examinado el Proyecto de Decreto, se advierten en su contenido

importantes desajustes respecto del marco normativo de aplicación, en aspectos tan esenciales que justifican su preferente consideración y puesta de manifiesto por este Consejo, por evidentes razones de seguridad jurídica. Todo ello sin perjuicio de posteriores observaciones de oportunidad y de motivación respecto de otras determinaciones abordadas por el Proyecto (en especial, la habilitación para realizar pruebas de aptitud del cazador a entidades distintas de la Administración regional).

Las siguientes observaciones sobre legalidad responden al criterio tradicional de este Consejo Económico y Social a la hora de abordar estos aspectos, es decir, que afecten a aspectos esenciales del contenido de la regulación y que la contradicción entre el Proyecto y la legalidad aplicable nos parezca patente. Y ello, como hemos expresado en numerosos Dictámenes previos, porque la legalidad esencial y la claridad dispositiva son exigencias básicas del principio de seguridad jurídica, al que debe contribuir esta Entidad. Todo ello, obviamente, sin perjuicio del criterio de los órganos posteriormente informantes.

**A) El artículo 71 de la vigente Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia** (en adelante, LCPMU), titulado *“De las licencias administrativas y del examen”*, establece en sus números 1 a 3, 5 y 6 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. Para el ejercicio de la caza y de la pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se requiere la obtención previa de una licencia administrativa nominal e intransferible.

2. Para la obtención de la **primera licencia** que habilite al ejercicio de la caza o de la pesca fluvial, la Consejería competente exigirá la **acreditación mediante la superación del correspondiente examen teórico-práctico, de la aptitud y conocimientos precisos** de las materias relacionadas con las actividades de caza y pesca fluvial, **conforme a lo que se determine reglamentariamente.**

3. Para obtener la licencia de caza o pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **el menor de edad mayor de catorce años para el caso de la caza y el menor de edad mayor de doce años para el de la pesca, no emancipados, necesitarán contar con la autorización escrita de uno cualquiera de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.**

Podrán obtener la licencia de pesca fluvial los menores de catorce años necesitando, igualmente, de dicha autorización.

5. Las licencias de caza y pesca fluvial serán expedidas por la Consejería competente y su **validez**, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **pudiendo ser solicitada por un periodo de uno o cinco años,**

**pudiendo ser renovadas por iguales periodos de tiempo.**

La Consejería competente podrá delegar la expedición de las licencias de caza y pesca fluvial en determinadas entidades colaboradoras de la misma.

6. **Se reconocen como válidos para obtener la licencia de caza y pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma, bajo el principio de reciprocidad, así como los equivalentes para los cazadores y pescadores extranjeros en su país de origen, en los términos que reglamentariamente se determine”.**

De dicha regulación se desprende que para el válido ejercicio de la actividad cinegética en la Región de Murcia se necesita una previa licencia administrativa, aunque en el apartado 1 no se exige que tal licencia sea expedida necesaria y exclusivamente por la Administración regional, lo que abre la posibilidad a supuestos de reciprocidad o colaboración interautonómica en el otorgamiento de licencias, si así se previera (como es el caso que nos ocupa con el convenio de referencia). Además, la citada Ley prevé expresamente que sean válidas, como uno de los requisitos previos para dicho otorgamiento, las pruebas de aptitud que sean eficaces a tal fin por las mismas antedichas razones de reciprocidad autonómica, o incluso de países extranjeros.

**B) Mediante Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal** (publicada en el BOE nº 65, de 17 de marzo de 2017), **se publicó el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para todos sus territorios** (en adelante, “*el convenio de colaboración*”).

Mediante **Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal** (publicada en el BOE nº247, de 13 de octubre de 2017), **se publica la adhesión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para su ámbito territorial. Dicha adhesión se realiza por la CARM sin reserva o salvedad alguna.**

**De dicho Convenio se destacan las siguientes cláusulas:**

*Primera. Objeto y ámbito de aplicación.*

*El objeto del presente Convenio es establecer la colaboración entre las partes para el **establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales que permitan ejercer estas actividades en todos sus territorios, con determinación de las características que debieren tener y del procedimiento administrativo para su concesión.***

*Segunda. Salvaguarda de competencias autonómicas.*

*El presente Convenio se firma con la salvaguarda de las competencias exclusivas que cada una de las Comunidades Autónomas ostentan en materia de caza y de pesca en aguas continentales.*

*Tercera. Normativa aplicable.*

*El ejercicio de las actividades de caza y de pesca en aguas continentales se regirá en cada territorio por la **normativa vigente en cada una de las Comunidades Autónomas signatarias, en particular en lo relativo a la edad mínima para la práctica de dichas actividades.** La legislación nacional tendrá carácter supletorio.*

*Cuarta. Concepto de licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales.*

*A efectos del presente Convenio, **se define licencia interautonómica de caza como «aquella que tiene***

**validez en todas las Comunidades Autónomas signatarias y para todas las modalidades de caza, tanto con armas como sin ellas».**

*Igualmente se define licencia interautonómica de pesca en aguas continentales como «aquella que tiene validez en todas las Comunidades Autónomas signatarias y para todas las modalidades de pesca en aguas continentales, incluyendo la licencia de embarcación, con independencia de los permisos que concedan los organismos de cuenca».*

*Quinta. Requisitos para la obtención de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales.*

*Para que las Comunidades Autónomas signatarias expidan la licencia interautonómica de caza o de pesca en aguas continentales, será necesario el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:*

- a) Que sea ciudadano español o extranjero residente en España.*
- b) Que haya abonado la tasa exigida para la obtención de la licencia interautonómica de caza o de pesca en aguas continentales.*
- c) Que no se encuentre inhabilitado para la obtención de licencia de caza o de pesca en aguas continentales por sanción administrativa firme en cualquiera de las Comunidades Autónomas signatarias o por resolución judicial firme en aplicación de la legislación penal.*

- d) Que cumpla los requisitos de las cláusulas sexta, séptima y octava.*

**Sexta. Examen del cazador.**

***Desde que produjeran efectos los pactos incluidos en el presente Convenio, para la habilitación de nuevos cazadores y consiguiente expedición de la licencia interautonómica de caza, en cualquiera de las Comunidades Autónomas signatarias, será necesario superar el examen del cazador u otro sistema de acceso equivalente que haya establecido cada Comunidad Autónoma.***

*Séptima. Nuevo cazador.*

*Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, y a los efectos de establecer quién obtiene la habilitación como cazador a través de las pruebas de aptitud que establezcan las Comunidades Autónomas signatarias, **se considera nuevo cazador aquel ciudadano español o extranjero residente en España que no pueda acreditar la posesión de licencia de caza en cualquier Comunidad Autónoma que tenga implantado el examen del cazador o sistema de acceso equivalente con fecha anterior a la firma del presente Convenio**”.*

El convenio se firmó el 14 de octubre de 2015, según se desprende de su encabezamiento.

**De lo anterior se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas para las CCAA signatarias:**

1º.- En todas ellas tendrá validez la licencia de caza expedida por

cualquiera de las mismas conforme al convenio de colaboración (licencia que se denominará interautonómica), y que implica lo siguiente:

- Las licencias otorgadas previamente al 14 de octubre de 2015, o las otorgadas posteriormente previa superación de un examen del cazador o sistema de acceso equivalente realizado en cualquiera de dichas CCAA, habilitarán en todos sus territorios para el ejercicio de todas las modalidades de caza, sin perjuicio de los requisitos establecidos en cada Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad cinegética, en particular, en lo relativo a la edad mínima para la caza.

- Si dichas licencias habilitan para **todas** las modalidades de caza, **el previo examen del cazador o sistema de acceso equivalente tiene que verificar la aptitud del interesado para todas las modalidades de caza, pues así le habilitará dicha licencia, sin que se pueda prever normativamente un temario u otro en función de una u otra modalidad de caza. No es admisible, por tanto, lo expresado en la última MAIN (epígrafe 2.1) en el sentido de que "el presente Decreto tiene por objeto modificar el Decreto nº 112/2018, de 23 de mayo en relación a los tipos de licencias, aun admitiendo tres modalidades de examen en función de las preferencias del cazador", pues, se insiste, si la licencia interautonómica habilita para todas las**

**modalidades de caza, y no se regula ninguna licencia autonómica para diferentes modalidades de caza (como es el caso del Proyecto), las preferencias del cazador a la hora de ejercer una u otra modalidad de caza son irrelevantes jurídicamente, pues sólo prevé una licencia, la interautonómica, que habilita para todas las modalidades de caza y con efectos en todos los territorios de las CCAA signatarias del convenio. De ello se extrae necesariamente que las pruebas de aptitud reguladas por el Proyecto deben verificar su formación para todas las modalidades para las que habilita dicha licencia, al margen de la modalidad de caza que luego pueda desarrollar efectivamente el cazador.**

2º.- La licencia de caza expedida por cualquier Comunidad Autónoma signataria surtirá efectos como licencia interautonómica en los territorios de dichas CCAA. Por ello, en la normativa de estas CCAA que se refiera, directa o indirectamente (vía pruebas de aptitud) a licencias de caza (incluyendo, pues, a Proyectos como el que nos ocupa), se debería precisar que las licencias expedidas por la Comunidad Autónoma tendrán efectos en el territorio de las CCAA signatarias del referido convenio de colaboración (es decir, se considerarán interautonómicas) o en el de países extranjeros en caso de reconocimiento de reciprocidad.

Además, si se solicita licencia de caza a la CARM, en lo que atañe a la previa y preceptiva prueba de aptitud del interesado, el Proyecto deberá contemplar y respetar lo establecido en la cláusula sexta y Anexo I del convenio, que prevé que servirá a tal efecto haber superado el examen del cazador u otro sistema de acceso equivalente establecido en cualquiera de las CCAA firmantes. El Anexo I del convenio es claro al respecto: para solicitar la licencia interautonómica es necesario presentar una declaración responsable en la que (entre otras determinaciones), se manifieste *“haber superado el examen del cazador o sistemas equivalentes en cualquiera de las Comunidades Autónomas signatarias”*

3º.- Sin perjuicio de la licencia interautonómica de caza, sujeta, como se ha dicho, a los anteriores condicionantes, derivados del convenio, la normativa autonómica podría prever diferentes clases de licencias de caza, y con eficacia limitada al territorio regional (y exigir un previo examen de aptitud superado precisamente ante ella), si se optara por preverse diferentes clases de licencias autonómicas, según la diferente modalidad de caza para la que habilitasen; para cuyo caso, y sólo entonces, podrían preverse diferentes temarios en las pruebas de aptitud, en correspondencia con las respectivas modalidades de caza. Como veremos, éste no es el caso del Proyecto que nos ocupa.

### **C) Aplicado lo anterior al Proyecto de Decreto que nos ocupa, se advierte lo siguiente:**

1º. El proyectado artículo 1 expresa que el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del artículo 71 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, regulando las pruebas de aptitud a superar para la obtención de las *“licencias de caza **autonómica e interautonómica para cualquier modalidad**”*.

a) En relación con la licencia interautonómica, la proyectada Disposición Adicional Única establece que *“quienes pretendan obtener la licencia interautonómica de caza prevista en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, por la que se publica el Convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para todos sus territorios (BOE n.º 65 de 17 de marzo de 2017), deberán superar obligatoriamente las pruebas de aptitud reguladas en el presente decreto o haber obtenido la licencia de caza con anterioridad a la entrada en vigor del convenio (14 de noviembre de 2015)”*.

Es decir, en dicha Disposición, la licencia interautonómica se remite, como es procedente, a lo previsto en el convenio de colaboración que

la regla (sería conveniente, por cierto, añadir aquí una referencia al instrumento de adhesión a dicho convenio por parte de la CARM), si bien la Disposición incurre en dos errores: a) exigir la superación de las pruebas de aptitud realizadas concretamente por la Administración regional, cuando ya hemos visto que son válidas las pruebas de aptitud superadas ante cualquiera de las Administraciones signatarias del convenio de colaboración (o ante países extranjeros cuyas pruebas sean reconocidas a estos efectos); y b) contemplar la innecesariedad de tener que haber superado pruebas de aptitud a los que poseyeran licencia de caza antes de la entrada en vigor de dicho convenio (que se cifra en el 14 de noviembre de 2015), cuando el convenio se refiere a estos concretos efectos a la fecha de su firma (cláusula séptima), lo que es distinto, en cuanto su firma aconteció el 14 de octubre de 2015, según se expresa en el mismo. En consecuencia, dicha Disposición debe corregirse para adaptarse al convenio.

b) A nuestro juicio, y por seguir la sistemática del Proyecto de referirse a las licencias de caza en su Disposición Adicional Única (sólo a las interautonómicas, pues nada se dice sobre el concepto y requisitos de las autonómicas, meramente citadas en su artículo 1), en dicho proyectado artículo 1 se debería añadir que por licencia interautonómica se estará a lo establecido en la Disposición

Adicional Única, para especificar y aclarar en ésta que se considerará licencia interautonómica la expedida de conformidad con lo previsto en el referido convenio de colaboración, surtiendo efectos en los territorios de las CCAA signatarias del mismo, sin perjuicio de los casos de su eficacia en determinado país extranjero por reconocerse en la licencia la acreditación de reciprocidad ex artículo 71.6 LCPMU.

Por todo ello, en fin, y como dijimos anteriormente, es impropio mantener un temario, como el previsto en el Anexo II, en el que se diferencia entre modalidad de caza con armas de fuego, para cetrería o para caza con arco, pues, como se dijo en su momento, si la licencia interautonómica habilita para todas las modalidades de caza (art. 1), el examen de aptitud debe referirse igualmente a todas esas modalidades cinegéticas, al margen de la que luego realice en la práctica el interesado.

A sensu contrario, si se pretendiera diferenciar en las pruebas de aptitud entre diferentes modalidades de caza, entonces debería regularse expresa y específicamente una licencia autonómica, completamente desvinculada de la interautonómica a que se refiere el convenio de colaboración, distinguiendo adecuadamente entre prueba de aptitud para obtener licencia interautonómica (prueba comprensiva de todas las materias relativas a todas las modalidades de caza,

por imperativo del convenio, siendo válida la superada ante cualquier Comunidad Autónoma signataria), y pruebas de aptitud, para diferentes modalidades cinegéticas, para unas eventuales licencias autonómicas (hoy no existentes) de la correspondiente modalidad, limitadas en su validez al territorio regional. Como se dijo, no es éste el caso del Proyecto, que en su citado artículo 1 se refiere a licencia de caza interautonómica y autonómica *“para cualquier modalidad”*, por lo que, en estos términos, es impropio tanto la mención a la licencia autonómica como a la diferenciación sobre temarios prevista en el Anexo II.

Se insiste, pues, en que, a la vista de lo previsto en el artículo 1 del Proyecto y del referido convenio de colaboración, en nuestra CARM sólo se contempla una clase de licencia de caza, la interautonómica, con efectos en nuestra Comunidad –por naturaleza- y en el territorio del resto de CCAA signatarias del convenio de colaboración –por imperativo de dicho convenio. Ello implica la necesidad de eliminar las referencias a la inexistente, por no regulada, licencia *“autonómica”* de caza. En todo caso, se podría hacer alusión, en el artículo 1 y la disposición adicional única, a la *“licencia autonómica con efectos interautonómicos”*, pero dejando claro que sólo hay una licencia de caza prevista en la CARM.

Por las mismas razones, en el proyectado artículo 6 debe suprimirse la

referencia a la obligación de indicar, en el anexo I del Proyecto, *“el tipo de licencia”* de caza a la que se opta, pues sólo hay una, la interautonómica, habilitante para todas las modalidades de caza; y, en consecuencia, también deben eliminarse las referencias que se hacen en el artículo 11.4 y en dicho anexo I a las ya impropiedades modalidades de examen allí consignadas (convencional –armas de fuego, hurón y rehala de perros–, específica de arco y específica de cetrería).

2º. El proyectado artículo 2.2, *“in fine”*, establece que *“las personas que quieran obtener por primera vez la licencia de caza de la Región de Murcia y dispongan de dichos certificados (se refiere a “los certificados de aptitud con pruebas similares expedidos por cualquier otra comunidad autónoma o por un país extranjero, bajo el principio de reciprocidad”) tendrán que acompañarlos a la solicitud de la licencia”*.

Conforme a la cláusula novena del convenio de colaboración, no se tiene obligación de aportar certificado de aptitud cuando el interesado presente la declaración responsable prevista en el anexo I de dicho convenio, en la que manifieste responsablemente poseer un certificado de aptitud expedido por alguna de las CCAA signatarias, por lo que hay que hacer la oportuna salvedad en el comentado precepto.

En definitiva, pues, cualquier interesado que presente la declaración

responsable prevista en el Anexo I del convenio y cumpla los demás requisitos exigibles (ser mayor de catorce años emancipado o, en defecto de esto último, tener autorización parental o análoga, abono de la tasa...) deberá serle expedida la licencia, que tendrá carácter interautonómico –en los territorios de las CCAA signatarias del convenio– y con vigencia de un año (por imperativo de la cláusula duodécima del convenio, asumido por la CARM).

A su vez, debe tenerse en cuenta que, para el resto de CCAA no signatarias o para países extranjeros, el artículo 71.6 LCPMU reconoce la validez de las pruebas de aptitud si se reconociese la correspondiente reciprocidad. En estos casos, debe tenerse en cuenta que una cosa es aceptar la validez de sus certificados de superación y otra exigir o no su aportación a la Administración regional a efectos de obtener la licencia de caza. Dicho precepto legal remite a lo que se disponga reglamentariamente. En este sentido, parece lógico prever, para estos concretos supuestos, y a efectos de obtener la licencia de caza de la CARM, que será preceptivo adjuntar a la solicitud de licencia el correspondiente certificado de aptitud, pudiendo la CARM requerir del interesado la correspondiente traducción oficial, en su caso.

3º. El proyectado artículo 5 establece los requisitos para acceder a las

pruebas de aptitud del cazador convocadas por la Consejería competente.

De forma análoga a lo previamente expuesto, el Proyecto no puede desconocer la incidencia jurídica que tiene el convenio de colaboración sobre los requisitos de que se trata.

Así, el proyectado 5 omite como requisito para poder acceder a las pruebas de aptitud convocadas por la CARM el ser ciudadano español o extranjero residente en España, requisito exigido sin embargo por la cláusula quinta del convenio para obtener la licencia de caza interautonómica. Carece de sentido establecer unos requisitos para la obtención de la licencia de caza que no concuerden con los requisitos para acceder a las previas pruebas de aptitud. Por ello, en dicho artículo 5 debe añadirse dicho requisito.

Y, por interpretación extensiva del artículo 71.6 LCPMU, si éste reconoce la validez de los certificados de aptitud de países extranjeros bajo el régimen de reciprocidad, es lógico admitir también a las pruebas de aptitud convocadas por la CARM a los extranjeros no residentes en España en cuyos países se admita en sus pruebas al español no residente y se constate la necesaria homogeneidad de pruebas entre las del Estado en cuestión y nuestra Comunidad Autónoma, presupuesto esencial para el reconocimiento de reciprocidad. (Los citados requisitos deberían preverse asimismo en el proyectado artículo

8.3 para las pruebas de aptitud convocadas por entidades homologadas al efecto, si se decidiera aprobar tal medida, a la que se dedicará el siguiente epígrafe).

### **3º.- La pretendida homologación de entidades para realizar las pruebas de aptitud para cazar.**

A) Como expresan las MAIN emitidas y se depende del contenido del Proyecto, uno de sus principales propósitos es establecer, por una parte, que la Federación de Caza de la Región de Murcia tenga, en todo caso (artículo 13.7), la consideración de entidad homologada para convocar y realizar las pruebas de aptitud para cazar; y, por otro, que otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, previa solicitud al efecto a la Consejería competente y cumpliendo determinados requisitos (artículo 13.1, 2 y 8) puedan obtener el reconocimiento de entidad homologada –habilitada administrativamente- para poder convocar y realizar tales pruebas. En el Decreto vigente sólo se contempla la posibilidad de homologar entidades a los solos efectos de impartir cursos de formación para la preparación de las pruebas de aptitud que convoque y realice la Consejería competente, homologación ésta que se mantiene en el Proyecto dictaminado sin especiales variaciones.

En los artículos 8 y 10 del Proyecto se establecen prescripciones

aplicables a las convocatorias y pruebas de aptitud que realicen las entidades homologadas; en el 13.6 se establece la facultad de inspección y supervisión de la Consejería competente en relación con los cursos y pruebas que impartiesen y realicen dichas entidades, así como la facultad de proponer las mejoras que estimase convenientes sobre dichos cursos de formación, que serían de obligado cumplimiento para la entidad; y el 13.9 prevé que la Dirección General competente publicará en su página web las entidades homologadas.

Como se expresó en su momento, el artículo 71 LCPMU prevé en su número 2 que *“para la obtención de la **primera licencia** que habilite al ejercicio de la caza o de la pesca fluvial, la Consejería competente exigirá la **acreditación mediante la superación del correspondiente examen teórico-práctico, de la aptitud y conocimientos precisos** de las materias relacionadas con las actividades de caza y pesca fluvial, conforme a lo que se determine reglamentariamente”*.

Teniendo en cuenta la habilitación reglamentaria y que el antes referido convenio de colaboración sólo se refiere a la necesidad de *“superar el examen del cazador u otro sistema de acceso equivalente que haya establecido cada Comunidad Autónoma”* signataria del mismo, sin mayor especificación al respecto, es claro que las CCAA tienen un cierto margen para diseñar los sujetos habilitados, las caracterís-

ticas y los efectos de dichas pruebas de aptitud.

El examen del Derecho Autonómico comparado revela que la mayoría de las CCAA contempla el supuesto de que tales pruebas sean convocadas y realizadas exclusivamente por la Consejería competente, previendo algunas la existencia de entidades colaboradoras para impartir previos cursos de formación que ayuden a los interesados a la superación de dichas pruebas. Ésta es la regla general, seguida por el vigente Decreto regional nº 112/2018, y cuyo fundamento puede encontrarse en que la realización de tales pruebas –no ya de los previos cursos- comportan una potestad-función pública con un importante margen de discrecionalidad técnica, cifrada en la fijación del contenido de los exámenes, con la consiguiente responsabilidad en la confidencialidad previa de éstos, a los efectos de garantizar la mayor seguridad y fiabilidad de unas pruebas de indudable relevancia para la actividad cinegética. Como se expresa en la exposición de motivos del vigente Decreto nº 112/2018, *“la Recomendación 85/17, de 23 de septiembre de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sugiere subordinar la concesión de la licencia de caza al resultado de un examen que incluya pruebas teóricas y prácticas, y propone su contenido mínimo. Asimismo, la Resolución 882/1987, relativa a la importancia de la caza en las regiones rurales de Europa, aprobada por la*

*Comisión Permanente del Consejo de Europa, invita a los Estados miembros a esforzarse en favorecer una mejor formación e información de los cazadores”*. Este párrafo ha desaparecido, sin justificación aparente, de la exposición de motivos del Proyecto llamado a sustituirlo.

Sin embargo, dicho Proyecto sí reitera lo expresado en el Decreto vigente en el sentido de que el objetivo del establecimiento y la regulación de estas pruebas es *“lograr y consolidar una caza planificada y ética, la caza del siglo XXI. La formación del cazador se considera necesaria para un uso sostenible de los recursos cinegéticos y ayuda a compatibilizar el resto de usos y usuarios de los espacios naturales y agrícolas. La acción cinegética debe ser llevada a cabo por cazadores deportivos con suficiente formación para hacer un uso adecuado de los recursos cinegéticos, basada en el conocimiento de la legislación cinegética, de las especies cazables, de las modalidades de caza, ética del cazador y de las normas de seguridad en las cacerías y correcto manejo de las armas de caza”*. Fines todos ellos hoy plenamente vigentes.

B) A partir de lo anterior, la modificación del sistema vigente requiere, como todo ejercicio de una potestad administrativa (y la reglamentaria sin duda lo es), de una adecuada y suficiente motivación. Las MAIN emitidas expresan, a tal efecto, por una parte, el descenso de la población cazadora

(pero sin datos, falta la comparación de los últimos años del número de licencias de caza), y, por otra, que la previsión en la normativa aragonesa de que tales pruebas puedan realizarse en dicha Comunidad en formato “on line” facilitan la superación de estas pruebas, habiéndose constatado incluso, según se afirma, que se paga a terceros para la superación de estas pruebas. Por ello, la MAIN considera que si se prevé normativamente habilitar a la Federación de Caza y a otras entidades que lo soliciten para realizar más pruebas anuales (se habla de un máximo de ¡seis! al año, una cada dos meses, en función de la demanda en la CARM), se podría facilitar que se realizaran en nuestra Comunidad y no acudir al examen de la Comunidad aragonesa.

En concreto, en el epígrafe 2.1 de la MAIN de 25 de marzo de 2023 se expresa lo siguiente:

*“Tras la experiencia en la aplicación del Decreto nº 112/2018, de 23 de mayo, (...) y debido al pronunciado descenso de licencias de caza producida por el envejecimiento de la población cazadora y a un escaso relevo generacional, unido a que una Comunidad Autónoma está realizando los exámenes vía online, es por lo que se estima necesario modificar algunos artículos de dicho Decreto. (...)*

*Es conveniente agilizar la aplicación del Decreto, pues otra finalidad, que no le afecta al contenido del mismo, es que la Comunidad de Aragón,*

*está realizando el examen online e incluso hay empresas que pagan 200 € y le pasan dicho trámite, lo que provoca un gran problema a nivel nacional, y muy criticado por el resto de las Comunidades Autónomas, ya que muchos de los nuevos cazadores se sacan el examen online, el primer año hacen la licencia interautonómica en Aragón, y el segundo año, sacan la licencia en la Región de Murcia. Pues en el procedimiento 1695, se indica:*

*En caso de CC.AA que hayan implantado la habilitación de la caza mediante pruebas no presenciales (online), por ejemplo Aragón, y se solicite obtener la licencia en la Región de Murcia, deberán acreditar mediante certificación expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, el tipo de prueba de aptitud realizada para obtener la habilitación. No se reconocerá como persona habilitada a los efectos de obtener la licencia de caza en la Región de Murcia, las licencias o certificados de superación de pruebas de aptitud que hayan sido obtenidas mediante pruebas no presenciales (art. 2.3 del Decreto n.º 112/2018, de 23 de mayo).*

*Los colectivos o personas afectadas por la normativa, son el sector de nuevos cazadores y aquellos que han perdido la licencia.*

*La forma más ágil de facilitar el relevo generacional de los cazadores, es dando más oportunidades y facilidades para hacer los cursos y pruebas*

*de aptitud. Es por ello, que se adopta el mismo sistema que tiene establecido la Generalitat Valenciana, de permitir que los exámenes sean realizados por las entidades homologadas, y de esa forma, se podrán hacer cursos y exámenes cada 2 meses, en función de la demanda. En la Región de Murcia, solo existe una entidad homologada por ahora, la Federación de Caza de la Región de Murcia”.*

Con carácter preliminar, se advierte que en el Proyecto dictaminado se llega a permitir que puedan ser entidades habilitadas para realizar estas pruebas las meramente inscritas en el registro de entidades deportivas, aun cuando su objeto no guarde relación alguna con la caza; además, nada se dice sobre los requisitos de los Tribunales examinadores de estas entidades o de su sistema de reclamaciones, lo que ya justificaría su replanteamiento. Por otra parte, debe destacarse que en el Decreto vigente la entidad homologada actualmente, la Federación de Caza de la Región de Murcia, lo es a los exclusivos efectos de impartir cursos de formación, cuya superación ya proporciona notables beneficios en los posteriores exámenes de aptitud a realizar por la CARM.

Pero, al margen de estos extremos, debe decirse que algunas de las afirmaciones reflejadas en la MAIN contienen serias incorrecciones, que deben destacarse en primer lugar para luego abordar la justificación o

no de prever la habilitación a entidades diferentes de la Consejería competente para realizar convocatorias y pruebas de aptitud del cazador.

Así, en primer lugar, no se entiende la referencia de la MAIN al supuesto de que existan personas que superen el examen “on line” en la Comunidad de Aragón, obtengan la licencia de caza en dicha Comunidad y luego soliciten y se les expida la de la CARM, pues, en la medida en que aquella Comunidad fue parte del primer convenio de colaboración para instrumentar la licencia interautonómica, suscrito en octubre de 2015 (publicado en 2017), que permitía la eficacia de los cursos y licencias de caza en todas las CCAA signatarias, y teniendo en cuenta que mediante Decreto nº 87/2015, de dicha Comunidad, se permitía ya el examen telemático (vid. su Anexo, apartado 3), no es necesario ni procedente que la CARM expida una licencia de caza adicional a la interautonómica aragonesa, pues, siendo la CARM signataria del convenio desde su adhesión en 2017, tanto el examen de aptitud como la licencia aragonesa tienen plenos efectos en nuestra Comunidad.

Asimismo, por tal motivo y porque las indicaciones de un formulario para un procedimiento (como el referido en la MAIN con el nº 1695) carecen de validez para regular requisitos de acceso a una licencia (y menos a una regulada por un conve-

nio de colaboración interautonómico como el de referencia), no procede lo expresado en dicho formulario sobre la invalidez de las pruebas de aptitud “on line”. Si, como expresa la MAIN, este procedimiento de examen es (se supone, por la falta del adecuado control del examinando) *“muy criticado por el resto de Comunidades Autónomas”* y distorsiona el sistema general de verificación de la aptitud del cazador en las CCAA signatarias del convenio, caben dos opciones: a) plantear en una Conferencia Sectorial interautonómica la procedencia de que la referida Comunidad aragonesa elimine la posibilidad telemática de examen; b) separarse del convenio.

Y todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto que la Consejería proponente no ha aportado dato alguno, a la vista de los datos de que dispone, del número de personas que hayan podido obtener la licencia de caza de la CARM y hayan aducido (declarado responsablemente, sería más preciso, según el convenio) haber superado telemáticamente el examen de cazador en la Comunidad Aragonesa; solo con tal dato, aquí inexistente, y evaluado adecuadamente, según su magnitud, podría entenderse o no justificada la modificación del régimen de exámenes vigente por razón de la afirmada y no acreditada incidencia del examen telemático aragonés.

En cuanto al descenso del número de cazadores como circunstancia justificativa de posibilitar hacer

pruebas de aptitud cada dos meses, por entidades habilitadas, según la demanda de los interesados, como afirma la MAIN, debe decirse que tal descenso de interesados lo que provoca es la menor presión de la CARM a la hora de realizar más pruebas de aptitud que las dos anuales previstas actualmente. En este sentido, entendemos que la función de la CARM no es posibilitar un número indiscriminado de pruebas (habilitando para ello a entidades privadas homologadas) para, con ello, incrementar el número de aprobados y, con ello, el número cazadores. La función de la Administración regional es ordenar el uso racional de la actividad cinegética, sin intervenir en el fomento o no del número de cazadores, circunstancia que será una demanda de la sociedad y que podrá ser fomentada por la correspondiente Federación de Caza y las sociedades cinegéticas (lo que es plenamente lógico y legítimo), pero no por la Administración Pública, y menos habilitando a dicha Federación a realizar las referidas pruebas de aptitud, cuya habilitación sólo se justificaría en el caso de una demanda tal de interesados que excediera de las capacidades organizativas de la Administración, lo que no se ha justificado.

No obstante lo anterior, podría entenderse la opción de la Administración regional de posibilitar más convocatorias de pruebas de aptitud sobre las dos anuales vigentes. Pero, para tal caso, y en la hipótesis de que

la Oficina de Caza y Pesca necesitase ayuda organizativa para realizar más pruebas, lo procedente para preservar al máximo la seriedad y rigor de tales pruebas es que se prevea la homologación de entidades colaboradoras en la organización material de tales pruebas adicionales, para que le ayuden en la organización y gestión de las pruebas, pero conservando la Administración pública la potestad de su convocatoria, fijación de exámenes, corrección y la resolución de reclamaciones. Y ello salvo en el supuesto, en modo alguno aquí acreditado, en que se justificara cumplidamente que el número de interesados en las pruebas fuera tal que desbordara tales capacidades públicas, incluso con la colaboración organizativa de tales entidades, lo que no sólo parece ser el caso, sino al contrario, ante el descenso del número de interesados, circunstancia, además, ésta que en modo alguno puede considerarse acreditado que sea achacable al actual número de convocatorias públicas anuales.

C) Por ello, el CESRM considera que el régimen jurídico previsto en el Proyecto sobre entidades homologadas para realizar pruebas de aptitud se debe modificar para prever un sistema de habilitación para colaborar en la organización de las pruebas de aptitud (artículos 8, 9.1.13 y Anexo III), a la vista de las solicitudes que a este fin vaya recibiendo la Consejería com-

petente. A partir de las solicitudes de pruebas recibidas, la Consejería puede contactar con las entidades que previamente hayan solicitado y obtenido el reconocimiento como entidad colaboradora en la organización de dichas pruebas a fin de que faciliten locales, personal de vigilancia de los exámenes y cualquier otra actividad auxiliar que se requiriese, pero, se insiste, conservando la Dirección General competente la esencial facultad de fijar los exámenes (y el Tribunal al efecto), su corrección y la resolución de reclamaciones, previamente al eventual recurso de alzada ante el Consejero competente.

Como decimos, en fin, no se justifica en el expediente remitido que la pretensión que esencialmente anima al Proyecto, de incrementar el número de convocatorias anuales de pruebas de aptitud en la CARM, no se pueda conseguir mediante una solución lo más fiable y garantista posible de la finalidad de estos exámenes (evaluar con objetividad y rigor los conocimientos del interesado), como es, como se ha dicho, recabando la colaboración organizativa material de entidades vinculadas al sector cinegético pero manteniendo la Administración su potestad de fijar los exámenes, proceder a su corrección (usualmente, de forma fácilmente telemática) y resolver las eventuales reclamaciones.

## IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, procede añadir algunas consideraciones sobre aspectos particulares del contenido del Proyecto.

### 1. Artículo 7.

Debería añadirse que la Resolución de la Dirección General competente sobre el resultado de las pruebas podrá recurrirse en alzada ante el Consejero competente.

### 2. Artículo 10.

En relación con el aquí previsto certificado de haber superado la prueba de aptitud, reiteramos lo expresado en el epígrafe III, B) de nuestro Dictamen nº 11 /2017, de 29 de septiembre, en el sentido de que *“debiera de establecerse un plazo de validez al certificado del tribunal que acredita la superación de una parte de la prueba de aptitud, teoría o práctica, fijando un límite máximo de convocatorias posteriores a la que se ha presentado o un número de años. Con el transcurso del tiempo y por diversas razones pudieran inscribirse en las pruebas personas con un certificado de fecha distante a la de la convocatoria, con la consiguiente duda sobre la formación real que en ese momento tiene quien lo presente porque sus conocimientos, por el tiempo transcurrido, pudieran no ser ya adecuados o suficientes”*.

### 3. Artículo 11.

Asimismo, en cuanto a los cursos de formación, reiteramos lo expresado en el expresado epígrafe de dicho Dictamen:

*“Considera el Consejo necesario concretar el número mínimo de horas presenciales precisas para la concesión del certificado de asistencia al curso de formación. El Proyecto permite que una parte del mismo sea virtual pero sin establecer ningún tipo de límite, de tal forma que una porción muy elevada del mismo podría desarrollarse bajo esa modalidad, en la que es difícilmente controlable la asistencia, por otra parte; consecuentemente, las horas presenciales serías escasas”*.

Además, el Proyecto no establece un mínimo de horas de asistencia al curso para tener derecho a la expedición del certificado, lo que se entiende necesario al margen de lo previsto en el proyectado artículo 11.2 (otorgamiento de un 20% de la nota de la futura prueba de aptitud a los que hubieren obtenido determinados puntos en los cuestionarios de los previos cursos).

En este sentido, además, y como dijimos asimismo en dicho Dictamen, el CESRM echa en falta que se prevea en el Proyecto *“una descripción del procedimiento que aplicará la entidad para acreditar que los asistentes han adquirido “los conceptos básicos” que*

permitan superar luego la prueba de aptitud y obtener la licencia de caza.

#### 4. Disposición Adicional Única.

Al margen de lo dicho en las previas observaciones, y siguiendo lo recomendado en nuestro citado Dictamen, *“para facilitar el acceso a la información a personas que pudieran estar interesadas en acceder a la licencia de caza en la Región de Murcia, sería conveniente que el Proyecto recogiese la obligatoriedad de que en la web de la Dirección General competente figure la relación de Comunidades Autónomas que tienen implantada la prueba de aptitud para cazar”* y su validez interautonómica, es decir, a efectos de, mediante la declaración responsable de haberla superado, y demás requisitos exigibles, se pueda obtener la licencia de caza de la CARM, según el convenio de colaboración de referencia y las adhesiones al mismo que consten.

#### 5. Disposición Final Primera.

El Consejero carece de la necesaria habilitación reglamentaria,

mediante ley específica, para modificar una parte del futuro Decreto, como es el temario de las pruebas de aptitud, como pretende esta Disposición, por lo que debe eliminarse. Todo ello de acuerdo con la legislación regional reguladora de las facultades normativas de los Consejeros, como es sobradamente sabido por la Consejería proponente.

6. Debe incluirse un precepto en el que se modifique el actual artículo 3,b), del Decreto nº123/2021, de 17 de junio, sobre registro, régimen de colaboración y formación de los Guardas de Caza de la Región de Murcia, que se refiere al vigente Decreto nº 112/2018, para hacer referencia en el nuevo Decreto, simplemente, al Decreto que regule las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (precisando que, en todo caso, deberán superar una de las pruebas de aptitud convocadas y resueltas por la Consejería competente).

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen tiene por objeto modificar, vía aprobación de un nuevo Decreto sustitutivo del anterior, el vigente Decreto regional nº 112/2018, de 23 de mayo, por el

que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia.

En esencia, las modificaciones propuestas consisten en lo siguiente:

a) Eliminar las referencias que en el Decreto vigente se hacen a la clases de licencias de caza tipos G, S, y C, en favor de una referencia general a la licencia de caza autonómica e interautonómica, regulada esta última por el Convenio de colaboración con las CCAA de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, al que en su momento se adhirió la CARM, que habilitan para todas las modalidades de caza.

b) La previsión normativa de habilitar entidades homologadas administrativamente para realizar pruebas de aptitud, al margen de las pruebas que convoque y resuelva la Administración regional. En una versión posterior del Proyecto se reconoce como directamente homologada a estos efectos a la Federación Murciana de Caza. El resto de entidades interesadas deberán cumplir ciertos requisitos, entre ellos, estar inscritas en el Registro de entidades deportivas de la Región de Murcia. Se fundamenta esta decisión en el hecho de facilitar la superación de las pruebas, al haber más convocatorias anuales y evitar con ello que los interesados se acojan a la realización de pruebas "on line", previstas en la normativa de la Comunidad de Aragón (adherida al sistema de licencia interautonómica de caza y pesca fluvial establecido por convenio de colaboración al que se adhirió en su momento la CARM).

**SEGUNDA.** En lo esencial, no se advierten objeciones al procedimiento tramitado, sin perjuicio de que la última MAIN deba corregirse y completarse conforme a lo expresado en el cuerpo del presente Dictamen.

**TERCERA.** En cuanto al contenido del Proyecto relativo a la eliminación de las referencias a las diferentes clases de licencias de caza, en la Observación General III, apartado 2, del Dictamen, sobre los efectos jurídicos de la adhesión de la CARM de la Región de Murcia al Convenio de colaboración con las CCAA de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para todos sus territorios, y sus consecuencias sobre el vigente Decreto nº 112/2018 y sobre el Proyecto de nuevo Decreto, en dicho epígrafe se expresan las importantes modificaciones que han de introducirse en el Proyecto para adaptarse a lo establecido en dicho Convenio, de las que se destacan las siguientes:

A) A la vista de lo previsto en el artículo 1 del Proyecto y del referido convenio de colaboración, en nuestra CARM sólo se contempla una clase de licencia de caza, la interautonómica, con efectos jurídicos en nuestra Comunidad –por naturaleza- y en el territorio del resto de CCAA signatarias del convenio de colaboración –por

imperativo de dicho convenio. Ello implica la necesidad de eliminar las referencias a la inexistente, por no regulada, licencia “autonómica” de caza.

Ello implica la necesidad de eliminar las referencias a la inexistente, por no regulada, licencia “autonómica” de caza. En todo caso, se podría hacer alusión, en el artículo 1 y la disposición adicional única, a la “licencia autonómica con efectos interautonómicos”, pero dejando claro que sólo hay una licencia de caza prevista en la CARM.

B) El proyectado 5 omite como requisito para poder acceder a las pruebas de aptitud convocadas por la CARM el ser ciudadano español o extranjero residente en España, requisito exigido sin embargo por la cláusula quinta del convenio para obtener la licencia de caza interautonómica. Carece de sentido establecer unos requisitos para la obtención de la licencia de caza que no concuerden con los requisitos para acceder a las previas pruebas de aptitud. Por ello, en dicho artículo 5 debe añadirse dicho requisito. Y, por interpretación extensiva del artículo 71.6 LCPMU, si éste reconoce la validez de los certificados de aptitud de países extranjeros bajo el régimen de reciprocidad, es lógico admitir también a las pruebas de aptitud convocadas por la CARM a los extranjeros no residentes en España en cuyos países se admita en sus pruebas al español no residente y se constate la necesaria homogeneidad de pruebas entre el

Estado en cuestión y nuestra Comunidad Autónoma.

C) Es improcedente mantener un temario, como el previsto en el Anexo II, en el que se diferencia entre modalidad de caza con armas de fuego, para cetrería o para caza con arco, pues si la licencia interautonómica habilita para todas las modalidades de caza (art. 1), el examen de aptitud debe referirse igualmente a todas esas modalidades cinegéticas, al margen de la que luego realice en la práctica el interesado. Ello sin perjuicio de la posibilidad de regular una licencia exclusivamente autonómica, desvinculada del convenio de referencia, a fin de que se previeran diferentes clases de licencias en función de la diferente pretendida modalidad de caza, lo que no regula ni es objeto del Proyecto dictaminado.

**CUARTA.** En cuanto a la pretendida previsión del Proyecto de habilitar a entidades homologadas administrativamente para realizar pruebas de aptitud al margen de las que convoque y resuelva la Administración regional, y reconocer ya como homologada a estos efectos a la Federación Murciana de Caza, el CESRM considera que no hay datos suficientes en el expediente remitido que justifiquen tal pretensión.

A) En primer lugar, se advierte que en el Proyecto dictaminado se llega a permitir que sean entidades habilitadas para realizar estas pruebas las meramente inscritas en el registro

regional de entidades deportivas, aun cuando su objeto no guarde relación alguna con la caza; y, además, nada se dice sobre los requisitos de los Tribunales examinadores de estas entidades o su sistema de reclamaciones.

Debe tenerse en cuenta que la entidad homologada actualmente, la Federación de Caza de la Región de Murcia, lo es a los exclusivos efectos de impartir cursos de formación, cuya superación ya proporciona notables beneficios en los exámenes de aptitud a realizar por la CARM.

Si, como expresa la MAIN, una de las razones de pretender habilitar a entidades distintas de la CARM para convocar y realizar más pruebas de aptitud de las que realice aquélla es que el procedimiento de examen aragonés "on line" (con validez en todas las CCAA signatarias del convenio) es *"muy criticado por el resto de Comunidades Autónomas"* (se supone, por la falta del adecuado control del examinando) y distorsiona el sistema general de verificación de la aptitud del cazador en dichas CCAA, caben dos opciones: a) plantear en una Conferencia Sectorial interautonómica la procedencia de que la referida Comunidad aragonesa elimine la posibilidad telemática de examen; o b) separarse del convenio.

Todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto que la Consejería proponente no ha aportado dato alguno, a la vista de los datos de que dispone, del número de personas que hayan

podido obtener la licencia de caza de la CARM y hayan aducido previamente (declarado responsablemente, sería más preciso, según el convenio) haber superado telemáticamente el examen de cazador en la Comunidad Aragonesa; solo con tal dato, aquí inexistente, y evaluado adecuadamente, según su magnitud, podría entenderse o no justificada la modificación del régimen de exámenes vigente por razón de la afirmada y no acreditada incidencia del examen telemático aragonés.

B) En cuanto al descenso del número de cazadores como circunstancia justificativa de posibilitar hacer pruebas de aptitud cada dos meses según la demanda de los interesados, para lo cual se habilitaría a otras entidades, como afirma la MAIN, debe decirse que tal descenso lo que justifica es la menor presión de la CARM a la hora de realizar más pruebas de aptitud que las dos previstas actualmente. En este sentido, entendemos que la función de la CARM no es posibilitar un número indiscriminado de pruebas (habilitando para ello a entidades privadas homologadas) para, con ello, incrementar el número de cazadores. La función de la Administración regional es ordenar el uso racional de la actividad cinegética, sin intervenir en el fomento o no del número de cazadores a costa de la variación del régimen jurídico de las pruebas de aptitud. El incremento del número de cazadores podrá ser fomentada por la correspondiente Federación de Caza y las sociedades

cinéticas (lo que es plenamente lógico y legítimo), pero no por la Administración Pública habilitando a dicha Federación a realizar las referidas pruebas de aptitud, cuya habilitación sólo se justifica en el caso de una demanda tal de interesados que exceda de las capacidades organizativas de la Administración, lo que no se ha justificado.

C) No obstante lo anterior, puede entenderse la opción de la Administración regional de posibilitar más convocatorias de pruebas de aptitud sobre las dos anuales vigentes. Pero, para tal caso, y en la hipótesis de que la Oficina de Caza y Pesca necesite ayuda organizativa para realizar más pruebas, el CESRM considera que para preservar al máximo la fiabilidad y rigor de tales pruebas, la Administración puede prever la homologación de entidades colaboradoras en la organización material de tales pruebas adicionales, es decir, para que le ayuden en la organización y gestión de las pruebas, pero conservando la Administración la potestad de su convocatoria, fijación de exámenes, su corrección y la resolución de reclamaciones. Y ello salvo un supuesto, en modo alguno acreditado, y es que se justificara cumplidamente que el número de interesados en las pruebas fuera tal que desbordara tales capacidades públicas incluso con la mencionada colaboración organizativa de tales entidades, lo que no sólo parece ser el caso, sino al contrario, ante el

descenso del número de interesados, circunstancia, además, que en modo alguno puede considerarse acreditado que sea achacable al actual número de convocatorias públicas anuales.

Por ello, el CESRM considera que el régimen jurídico previsto en el Proyecto sobre entidades homologadas para realizar pruebas de aptitud se debe modificar para prever un sistema de habilitación para colaborar en la organización material de las pruebas de aptitud (artículos 8, 9.1.13 y Anexo III), a la vista de las solicitudes que a este fin vaya recibiendo la Consejería competente. A partir de las solicitudes de pruebas recibidas, la Consejería puede contactar con las entidades que previamente hayan solicitado y obtenido el reconocimiento como entidad colaboradora en la organización de dichas pruebas a fin de que faciliten locales, personal de vigilancia de los exámenes y cualquier otra actividad auxiliar que se requiriese, pero, se insiste, conservando la Dirección General competente la esencial facultad de fijar los exámenes (y el Tribunal al efecto), su corrección y la resolución de reclamaciones, previamente al eventual recurso de alzada ante el Consejero competente.

**QUINTA.** En el epígrafe IV de “*Observaciones particulares*” del Dictamen se incluyen una serie de consideraciones sobre diversos preceptos del Proyecto, cuyo fin es contribuir a la mejora o corrección, **técnica o jurídica, de dichos preceptos.**

Murcia, a 10 de febrero de 2025

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico  
y Social

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

Rafael Pérez Cuadrado

# Dictámenes 2025

1.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PRUEBAS DE  
APTITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA  
DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Composición: Compobell, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU 673-2010

